

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Francesa relativo al servicio militar y nacional de los doble-nacionales, firmado en Madrid el 9 de abril de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 9 de abril de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Francia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Francesa relativo al Servicio Militar y Nacional de los doble-nacionales, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español, y el Gobierno de la República Francesa, deseando poner fin a las dificultades que encuentran en lo que se refiere al Servicio Nacional y, sobre todo, al Servicio Militar, aquéllos de sus nacionales que poseen a la vez las nacionalidades española y francesa, han convenido adoptar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los nacionales de los dos Estados que posean simultáneamente las nacionalidades española y francesa, con excepción de aquellos que adquieran, después de su mayoría de edad, una u otra de esas nacionalidades mediante naturalización.

Las personas que posean a la vez las nacionalidades española y francesa en condiciones tales que puedan pretender acceder a los beneficios del presente Convenio son designadas en el mismo con el término de «doble-nacionales».

Artículo 2.º

Los doble-nacionales que residan en uno u otro de los dos Estados están obligados a cumplir el Servicio Nacional o Militar activo en el Estado en que hayan residido más tiempo durante los doce meses anteriores a la fecha en que cumplan la edad de dieciocho años.

Los doble-nacionales que a la edad de dieciocho años residan en un tercer Estado podrán optar, entre los dos Estados, por aquél bajo cuya Ley deseen cumplir su Servicio Nacional o Militar activo. A este efecto, suscribirán dos ejemplares de la declaración del modelo «A» anejo a este Convenio, en la Representación Consular del Estado bajo cuya Ley deseen servir. Dicha Representación los hará llegar a las Autoridades competentes de los dos Estados.

Las personas que adquieran la calidad de doble-nacionales después de cumplidos los dieciocho años de edad y que no hayan satisfecho las obligaciones correspondientes al Servicio Nacional o Militar activo, en alguno de los dos Estados, las cumplirán de conformidad con la Ley de aquel en que hayan residido más tiempo durante los doce meses anteriores a la fecha de adquisición de su segunda nacionalidad.

Artículo 3.º

No obstante las disposiciones del artículo precedente, los doble-nacionales podrán hacer voluntariamente el Servicio en el Estado que elijan antes de que sean llamados por el otro Estado para cumplir su Servicio Nacional o Militar activo. El tiempo de servicio activo que cumplan en calidad de voluntarios

se deducirá de la duración del período de actividad que deban satisfacer en el Estado en que, en aplicación de las disposiciones del artículo precedente, habrían debido cumplir normalmente el servicio activo.

Artículo 4.º

Los doble-nacionales a que se refieren los artículos 2 y 3 precedentes justificarán su situación respecto al Estado bajo cuya Ley no les corresponda servir por razón de su residencia, de su opción o de su compromiso voluntario, mediante la presentación de un certificado que se ajustará a los modelos anejos a este Convenio (el «B» en las dos primeras hipótesis y el «C» en la última). Este certificado les será entregado, bien de oficio en el momento en que hayan cumplido su servicio activo, o bien a petición propia en cualquier otro momento, por las Autoridades competentes del Estado bajo cuya Ley hayan servido o hubieran servido de no haber sido regularmente dispensados o declarados exentos.

Artículo 5.º

Los doble-nacionales que se encuentren en las condiciones señaladas en los artículos precedentes, tanto si han cumplido efectivamente el Servicio como si han sido declarados exentos o dispensados del mismo de acuerdo con la legislación vigente en el Estado en que residan o en favor del cual han optado, serán considerados como habiendo cumplido todas las obligaciones del Servicio Nacional o del Servicio Militar que les sean impuestas en tiempo de paz por las Leyes del Estado en el que no han sido llamados a servir.

Sin embargo, aquellos que después de haber cumplido su servicio activo en uno de los dos Estados residan en el otro Estado de una forma habitual durante dos años, quedarán al terminar este período sometidos, en este último Estado, a las demás obligaciones del Servicio Nacional o Militar.

Artículo 6.º

Quedarán excluidos de los beneficios de este Convenio los doble-nacionales que no cumplan con las obligaciones derivadas del mismo. A este efecto, las Autoridades competentes del Estado en que les correspondiera cumplir dichas obligaciones a esos doble-nacionales informarán a las Autoridades competentes del otro Estado.

Artículo 7.º

En caso de movilización parcial o total, cada Parte contratante sólo podrá movilizar a los doble-nacionales que residan habitualmente en su territorio y a aquellos que, residiendo en un tercer Estado, hayan cumplido las obligaciones del Servicio Nacional o Militar en el Estado que decreta la movilización.

Artículo 8.º

Se considerará que los doble-nacionales que antes de la entrada en vigor del presente Convenio hayan cumplido las obligaciones del Servicio Nacional o Militar activo en uno de los dos Estados estarán exentos de cumplir esas obligaciones en el otro Estado.

Sin embargo, las disposiciones del párrafo precedente no afectarán, desde el punto de vista penal, a los doble-nacionales que hayan sido condenados por sentencia firme antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 9.º

Las disposiciones del presente Convenio no afectan en nada a la condición jurídica de los interesados en lo que se refiere a su nacionalidad.

Artículo 10

Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán fijadas de común acuerdo por las Autoridades competentes de los dos Estados.

Artículo 11

Los dos Estados resolverán por la vía diplomática todas las dificultades que se deriven de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio, incluidas las relativas a la regularización de las situaciones individuales a las que se refiere el artículo 8.º

Artículo 12

El presente Convenio se aplicará al territorio del Estado Español y al territorio de la República Francesa.

Artículo 13

Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra que por su parte se han cumplido las normas legales requeridas para que sea aplicable el presente Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes que siga a la fecha de la última de estas notificaciones. Este se concluye sin limitación de tiempo, pudiendo ser denunciado por cada una de las Partes con un aviso previo de un año.

Firmado en Madrid el nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa, siendo ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno Español, Fernando María Castiella.—Por el Gobierno de la República Francesa, R. de Boisseson.

(1)

DECLARACION DE OPCION

prevista por el artículo 2.º segundo párrafo, del Convenio hispano-francés relativo al servicio nacional o militar

MODELO A

El de mil novecientos comparece ante el (2) provisto de (3) número y que tiene su residencia habitual, a la edad de dieciocho años en declara optar por cumplir sus obligaciones del Servicio Nacional o Militar según la Ley (4) de acuerdo con las disposiciones del artículo 2.º segundo párrafo, del Convenio hispano-francés sobre el Servicio Militar o Nacional.

D. después de conocer el contenido de esta acta, de la que se le da lectura, y de haberse comprometido a cumplir las obligaciones derivadas de la opción que ejecuta, firma con el autorizante.

En el de

El interesado, (6)

(6)

(1) Designación de la Autoridad ante la que se firma la declaración.
(2) Consúl.
(3) Documento de identidad.
(4) Española o francesa.
(5) Sello y firma de la Autoridad Consular.
(6) Firma del interesado.

(1)

CERTIFICACION DE SITUACION MILITAR

prevista en el artículo 4º del Convenio hispano-francés relativo al servicio nacional o militar

MODELO B

El (1)
 certifica que (apellidos y nombre)
 nacido en el
 provisto de (2) número
 que tiene en el momento de su compromiso voluntario su residencia habitual en
 (3) que ha firmado de manos de los dieciocho años la doble-nacionalidad y que no ha sido nunca obligado a cumplir sus obligaciones del Servicio Nacional o Militar activa según la ley
 Ha sido llamado en un atestado para su ulterior llamamiento en
 (3) Ha sido llamado a filas
 Ha sido llamado prescrito por su inaptitud física
 Ha sido dispensado en su calidad de

(5)

- (1) Designación de la Autoridad que certifica.
- (2) Documento de identidad.
- (3) Tachar lo que no se aplica.
- (4) Español o francés.
- (5) Sello y firma de la Autoridad que certifica.

(1)

CERTIFICADO DE SITUACION MILITAR

previsto por el artículo 4º del Convenio hispano francés relativo al servicio nacional o militar

MODELO C

El (1)
 Certifica que
 nacido en el
 provisto de (2) número
 que tiene en el momento de su compromiso voluntario su residencia en
 ha firmado un compromiso de ingreso por (3)
 para hacer el Servicio Nacional o Militar (4)
 el de

(5)

- (1) Autoridad que certifica.
- (2) Documento de identidad.
- (3) Duración del compromiso.
- (4) Español o francés.
- (5) Sello y firma de la Autoridad que certifica.

Madrid, 9 de abril de 1969.

Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme a su carta de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«El primer apartado del artículo 8.º del Convenio relativo al Servicio Nacional o Militar de los doble-nacionales, que hemos firmado con esta fecha, prevé que para los doble-nacionales que con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio hubiesen cumplido sus obligaciones del Servicio Nacional o Militar activo en uno de los dos Estados se considerará que han cumplido estas obligaciones en el otro Estado.

Con el fin de resolver las dificultades eventuales que puedan derivarse de la aplicación de esta disposición, tengo la honra de proponeros que las Autoridades competentes de ambos Estados tomen las medidas adecuadas para evitar en lo posible que los doble-nacionales que sean titulares de un documento por el que se acredite que han cumplido las obligaciones legales del Servicio Nacional o Militar en uno de los dos Estados y que sean objeto en el otro de un procedimiento o de una condena definitiva por no haber cumplido en el mismo esas obligaciones, no sean por ello objeto de medidas restrictivas de su libertad en el momento de su entrada en ese Estado.

Se entiende que para el examen de la situación de esos doble-nacionales serán especialmente tenidas en cuenta las indicaciones hechas en el curso de la negociación, según las cuales el pasaporte nacional español sólo se concede a los españoles que están en regla con sus obligaciones militares legales.

Le ruego que haga saber si estas propuestas merecen la conformidad de su Gobierno.

Tengo la honra de comunicarle la conformidad de mi Gobierno con el contenido de su carta.

Le ruego acepte, señor Embajador, la seguridad de mi más alta consideración.

Fernando María Castiella

Excmo. Sr. Barón Robert de Besseson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia—Madrid.

Por tanto, habiendo visto y examinado los trece artículos, formularios y carta aneja a dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza.

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

El Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1970, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1970 por la que se delega en el Director general de Promoción de Sahara la facultad de autorizar la contratación que se menciona

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo cuarto del Decreto 1742/1968, de 30 de junio, sobre contratación de personal por la Administración Civil del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general de Promoción de Sahara, de este Departamento la facultad que tengo reconocida en el citado artículo cuarto, por

lo que se refiere a los contratos administrativos de colaboración temporal propios de la Administración Civil de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1970

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2256/1970, de 24 de julio, por el que se regula la construcción, administración y conservación de edificios administrativos de servicio múltiple

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, estableció en su artículo dieciséis que los Servicios y Organismos de ámbito provincial de cada Departamento ministerial se integrarían en una Delegación Provincial única, disponiendo con dicho objeto la reestructuración de los servicios territoriales de diversos Ministerios.

Si evidentes son las ventajas de orden económico, funcional y de coordinación de los servicios que lleva consigo la ubicación de las distintas oficinas de una Delegación o Jefatura Provincial en un edificio único, esos beneficios se aumentan en el supuesto de extender la concentración a varias Delegaciones y Jefaturas dependientes de distintos Departamentos, lo que determina, además, una importante reducción en los costos, desde los iniciales de la construcción de las edificaciones hasta los permanentes de uso y conservación, y una mayor comodidad para los administrados.